

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Cuando la reforma penitenciaria en nuestra patria se hallaba en su iniciación y no se contaba con organismos especializados para hacerla prosperar, la necesidad impuso la institución de un Cuerpo Superior, que por la ciencia, la autoridad y la representación de sus miembros, se encontrara en condiciones de asesorar competentemente al Gobierno para el establecimiento de lo mucho que faltaba y para marcar la orientación que debiera seguirse con lo existente en aquel tiempo. Por ésto fué acertada la creación del Consejo penitenciario de 1881, que con cambios de nombre y modificaciones de organización en 1888, 1899 y 1904, existe en la actualidad.

Pero los organismos penitenciarios de entonces, han cambiado de modo radical y los servicios han aumentado y se han extendido considerablemente. Los funcionarios de la Dirección general se han hecho estables; el personal de las Prisiones, mudable como el del Centro á cada cambio político, ha adquirido inamovilidad, que se funda en la competencia probada; las antiguas Juntas de Cárceles y las económicas de los Presidios, con facultades principalmente inquisitivas y disciplinarias, han sido sustituidas por las de Patronato, cuya misión es esencialmente tutelar y educadora. El servicio de inspección, ejercido en otro tiempo por personal imperito y sólo en los casos en que

alarmantes sucesos imponían perentoriamente las visitas, se desempeña desde hace más de una década por Inspectores que deben sus cargos á la oposición que tienen por cometido especial visitar continuamente los establecimientos, no sólo para extirpar los vicios que hallen y corregir las deficiencias que encuentren, sino también para hacer que la reforma adelante con su cooperación en los establecimientos, con sus informes y su asesoría en la Superioridad.

Por ésto la acción del Consejo penitenciario, imprescindible antes y justamente alabada siempre, resulta hoy innecesaria, y por ésto sin duda hace más de cuatro años que no celebra sesión el alto Cuerpo. El Real decreto de 1.º del mes corriente, inspirado por la realidad y respondiendo á sus apremios, así en lo que atañe á las necesidades que presenta como en lo que concierne á las reformas que obliga á introducir, ha creado dos Comisiones Asesoras del Ministerio, á las que pasan las funciones y el cometido que aquel Cuerpo tuvo y desempeñó con aplauso en su época, pero adaptando tales funciones y tal cometido á las demandas y requerimientos de las nuevas instituciones y de la progresiva orientación que para resolver tan importantes problemas siguen los pueblos más cultos de ambos continentes.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Consejo Penitenciario.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio á veintidos de

Marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo. (Gaceta del día 24 de Marzo.)

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige ó la aplicación estricta de la Real orden ó de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que ésto obliga á que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estaba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles ó eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación á él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares ó subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos á aquéllos á quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Ne temere*, dán al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actua-

ción de un Notario de curia ó diocesano ó de cualquier otra denominación ó índole eclesiástica no daría fé y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquél que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fé notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir á los Párrocos; y que ésta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar á la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo á la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia ó consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta á la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negarseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente formado para resolver la consulta elevada á este Ministerio en 16 de Enero de 1915 por V. I., respecto á la competencia de las Salas de gobierno ó las de justicia para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 6 de Febrero último, con la que se acompaña exposición en que se consulta la duda que ha surgido de si es ella la competente ó lo es la Sala de gobierno para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados, el Fiscal de este Tribunal Supremo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que ha examinado el suplicatorio que la Audiencia Provincial de Valladolid eleva al Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y que por Real orden de 6 de los corrientes se remite informe de esta Sala de gobierno.

La cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Valladolid se refiere á si la competencia para resolver en cuanto á las consultas de licenciamiento que las Direcciones de los Penales hacen respecto á cada reo, está reservada á las Salas de justicia que conocieren de las causas ó las Salas de gobierno. Hasta ahora, sin duda ni vacilación alguna, han venido conociendo de estos asuntos las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales y las Juntas de gobierno de las Provinciales.

No hay en nuestra legislación precepto alguno de ley que de una manera clara lo establezca; pero la Real orden de 18 de Febrero de 1875, teniendo en cuenta el artículo 616 de la ley Orgánica del Poder judicial, que establecía las atribuciones de las Salas de gobierno de las Audiencias, dispuso, de conformidad con lo informado por este Tribunal Supremo en pleno y por la Secoión de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dichas Salas de gobierno son las competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven á los Tribunales los Comandantes y Directores de los Presidios y demás Establecimientos penitenciarios.

Esta es, pues, hoy por hoy, la legislación vigente; y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid al acordar que la Audiencia de lo Criminal resolviese sobre los licenciamientos, no se atuvo á lo que como disposiciones sobre la materia rigen.

Para dictar su acuerdo la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, dió al Reglamento para la aplicación de la ley de Libertad condicional de 28 de Octubre próximo pasado

y el artículo 288 del decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, un alcance que no pueden tener, pues ni en tales disposiciones reglamentarias se puede modificar la competencia de los Tribunales, ni aun ateniéndose á la letra de las disposiciones á que la Sala de gobierno hace mención puede deducirse de ellas lo que la Audiencia ha deducido. Se dice en las disposiciones citadas que los Directores de los Presidios consulten las propuestas de licenciamiento con los Tribunales sentenciadores; pero por Tribunal sentenciador no puede entenderse exclusivamente la Sala de justicia que dictó la sentencia, sino que Tribunal sentenciador es la Audiencia de que dicha Sala forme parte, y dentro de la Audiencia cada uno de los organismos que la integran tienen sus facultades y atribuciones propias; y atribución y facultad de las Salas de gobierno de las Juntas de gobierno es, con arreglo á la legislación vigente, resolver sobre estas consultas.

No hay, pues, modificación alguna respecto á lo establecido en la Real orden de 18 de Febrero de 1875, cuya vigencia continúa, y por ello el Fiscal es de dictamen que puede evacuarse la consulta que á esta Sala de gobierno se ha servido hacer el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, en el sentido de que, no obstante los preceptos que cita la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, sigue esta Sala siendo competente para resolver las consultas que sobre licenciamiento eleven los Directores de los Penales, y que sería conveniente declararlo así, con carácter general, por si en alguna otra Audiencia surgiera duda análoga á la que motiva el presente expediente.

La Sala, no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y la Sala de gobierno, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó: «Con el señor Fiscal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se expresa, disponiendo que tenga tal resolución carácter general y se aplique en todos los casos semejantes que ocurran en los territorios de las distintas Audiencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del telegrama fecha 8 de Febrero último del Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Orense, consultando el alcance del art. 188 del Reglamento de 2 de Diciembre último para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, por lo que se refie-

re á la documentación que deben tener á su cargo los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la documentación de que trata dicho artículo están comprendidas las filiaciones y certificados de talla y reconocimiento de los mozos exceptuados del servicio, y que los Oficiales mayores deben hacerse cargo de la documentación de los mozos excluidos temporalmente, exceptuados y prófugos que han sido alistados en el reemplazo de 1912 y posteriores, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1915.—Echagüe.—Señor.....

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se ha tramitado juicio ejecutivo instado por el Procurador Don Nicasio Baquero, en nombre de Don Andrés Gutiérrez García, vecino de Paredes de Nava, contra Don Venancio Guerra Diez, de la misma vecindad, sobre reclamación de ciento treinta mil pesetas de principal, intereses vencidos y costas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA DE REMATE.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Marzo de mil novecientos quince, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado de una parte como demandante Don Andrés Gutiérrez García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Paredes de Nava, representado por el Procurador Don Nicasio Baquero y defendido por el Letrado Don César Gusano, y de la otra como demandado Don Venancio Guerra Diez, mayor de edad, propietario y también vecino de Paredes de Nava, declarado en rebeldía, sobre reclamación de ciento treinta mil pesetas de principal, nueve mil ciento para intereses y tres mil más para costas; y.....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en los bienes embargados ó de los demás que se embarguen de la propiedad del deudor Don Venancio Guerra Diez y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor y ejecutante Don Andrés Gutiérrez García de la cantidad de ciento treinta mil pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan y las costas causadas y que se

causen hasta hacer efectivo el pago y mediante la rebeldía del ejecutado, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose el oportuno edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado hoy día de su fecha.

Palencia veinticinco de Marzo de mil novecientos quince.—Doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y cumpliendo lo mandado en la parte dispositiva de la sentencia transcrita, en virtud de la rebeldía del demandado Don Venancio Guerra Diez y conforme á lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á veinticinco de Marzo de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—P. S. M., Isidoro Páramo.

### Quintanilla de Onsoña.

Don Telesforo Ibáñez Juan, Secretario interino de dicho Tribunal.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA.—En Quintanilla de Onsoña á quince días de Marzo de mil novecientos quince.—Constituido en Audiencia pública el Tribunal municipal de este término, que le forman como Juez municipal D. Nemesio Herrero Lorenzo y adjuntos Don Victor Martín Rojo y Don Ceferino Diez Serna.

Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad contra Don Julian Martínez Melendro, vecino de Palencia, por injurias contra funcionario público.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos de condenar y condenamos al rebelde D. Julian Martínez Melendro, vecino de Palencia, á la pena de cinco días de arresto y costas del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará el Señor Fiscal municipal y al Don Julian Martínez Melendro que por su rebeldía se hará en estrados y por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos y firmamos hoy día de su fecha.—El Juez, Nemesio Herrero.—Adjuntos Victor Martín.—Ceferino Diez.

Pronunciamento.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por mí el Secretario en audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Telesforo Ibáñez.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio visado por el Señor Juez municipal en Quintanilla de Onsoña á dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.—Telesforo Ibáñez.—Visto bueno.—Nemesio Herrero.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 25 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
603	Una sortija de oro de ley con dos diamantes y záfiro...	22
34	Una jarra lisa de plata, peso 28 onzas.....	70
607	Un cubierto de plata de ley, peso 5 onzas.....	12
612	Seis cuchillos de plata.....	10
613	Un par pendientes oro de ley.....	12
618	Un par pendientes oro de ley con perlas y dos diamantes.	12
627	Una moneda oro de ley de 25 pesetas.....	25
104	Un reloj con cajas y cadena de oro, peso 14 adarmes ..	100
634	Tres botones oro de ley peso 3 adarmes y un reloj de plata ..	29
638	Un par pendientes oro, de 14 quilates, con topacios....	5
642	Un cubierto de plata de ley, peso 5 onzas.....	13
<b>Ropas, etc.</b>		
267	Cuatro sábanas.....	11
271	Falda de lana para niña.....	3
276	Mantilla de muletón, blusa de piqué y calzoncillo.....	3
283	Un pañuelo de merino y medio manto de id.....	8
284	Dos almohadones, mantilla de muletón, cubierta de punto y funda de almohada.....	3
285	Manteo de bayeta, enagua, chaquetilla de algodón y toquilla de pelo cabra.....	7
295	Una sábana, cubre mantillas y pantalón de lienzo.....	3
305	Un pañuelo de merino y dos sábanas.....	9
311	Tres manteles, tres almohadones y una mantilla toalla..	5
367	Dos camisas de mujer y un tapete de yute.....	5
371	Dos sábanas y un almohadón.....	5
410	Dos sábanas.....	5
422	Un pañuelo de merino.....	5
434	Un mantón de lana.....	5
439	Mantilla de muletón, pañal, cubre mantillas de percal y abrigo de niño.....	2
441	Camisa y enagua de mujer y una toalla.....	3
452	Colcha de percal, chaquetilla de merino y velo de luto..	5
458	Falda de algodón, sábana, dos enaguas de niña y capa de piqué.....	7
462	Pañuelo de merino, manto de id., falda de algodón y chaquetilla de merino.....	13
464	Funda de colchón.....	5
511	Seis camisas de mujer, enagua y abrigo de paño.....	11
537	Blusa de batista, camisa de mujer y enagua.....	3
590	Tres camisas de mujer, dos pantalones de lienzo y una chambre.....	7
611	Manteo de piqué, manto de seda, falda barrera y una toalla.....	5
648	Chaqueta de paño y chaleco de pana.....	2
649	Manto de lana, abrigo de paño y una chambre.....	3
659	Una blusa de lana.....	3
666	Una falda de percal, cuatro almohadones, dos servilletas, una enagua y dos cortinas.....	7
698	Falda de estameña, ocho servilletas, dos fundas de almohada y un retazo de puntilla.....	7
715	Falda y chaquetilla de alpaca y seis almohadones.....	8
716	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
722	Cuatro varas de paño.....	13
738	Una sábana y dos almohadones.....	5
779	Falda y chaquetilla de algodón y un almohadón.....	3
793	Dos calzoncillos de bayeta, una sábana y dos almohadones.....	5
797	Una falda de estameña y abrigo de paño.....	7
803	Toquilla de lana, camisa de hombre y un cubre mantillas.	3
832	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño y otro pantalón de dril.....	5
837	Chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla.....	6
860	Una colcha de brocatel, tres sábanas y una toalla.....	20
870	Dos sábanas.....	3
881	Una sábana y una falda de algodón.....	5
888	Una enagua, camiseta, dos almohadones y una toalla...	4
919	Una chaqueta de paño.....	5
932	Colcha de algodón de punto, una sábana, dos almohadones y una cubierta.....	15
946	Chaqueta y chaleco de paño.....	5
954	Sábana, almohadón, vestido y blusa de niño, cinco camisas de idem, un manto de merino y mantilla toalla.	10
957	Enagua, camiseta y tres varas de lienzo.....	3
958	Chaqueta de paño.....	2
967	Un manteo de muletón, almohadón y figaro de lana....	3

Número del empeño.

RESEÑA DE LOS OBJETOS.

TASACION.  
Pesetas.

990	Dos chaquetillas percal, otra de lana, un mantel y un chaleco.....	5
991	Un pañuelo de Manila.....	20
993	Una colcha de algodón de punto.....	5
1021	Cinco sábanas y una colcha de algodón de punto.....	20
1034	Un pantalón de paño.....	2
1036	Falda de percal, dos enaguas, una toalla, dos visillos, un almohadón, manto de merino y vestido de niño.....	9
1047	Una sábana, pañuelo alfombrado, enagua y refajo de punto.....	11
1048	Un pañuelo alfombrado.....	15
1051	Una colcha de lana.....	7
1064	Falda y chaquetilla de merino, chaqueta para niño, una marinera de algodón, mantel y un matiné.....	7
1185	Un refajo de estambre.....	5
1197	Colcha de algodón de fábrica, sábana, pantalón de dril, dos faldas de percal, otra de lana, abrigo de pañete, otro de lana y un mantel.....	20
1209	Falda y chaquetilla de pañete.....	5
1233	Una chaqueta de felpa.....	8
1259	Una falda de estameña, otra de satín, otra de percal, abrigo de paño, una cubierta y un pañuelo de merino.	16
1287	Dos sábanas, dos almohadones, dos cortinones y un pañuelo de merino.....	13
1290	Una mantilla toalla.....	7
1314	Dos manteos.....	9
1315	Un abrigo de paño y pantalón de punto.....	5
1328	Un abrigo de paño y capa de paño para niño.....	7
1331	Chaqueta y pantalón de paño.....	5
1332	Dos sábanas, dos almohadones, camisa de hombre, toalla y un retazo de lienzo.....	6
1334	Una falda de algodón sin hacer y una chaqueta de dril.	4
1351	Tres toquillas de lana y una blusa de encaje.....	3
1353	Falda y chaquetilla de algodón y una chaquetilla de paño	5
1358	Falda y chaquetilla de lana.....	7
1415	Cuatro sábanas, cinco almohadones, colcha de algodón de fábrica, dos enaguas, pantalón de lienzo y embozo de cama.....	16
1361	Una sábana y un mantel.....	5
1378	Una sábana y dos almohadones.....	3
1380	Colcha de algodón de punto, sábana, almohadón y doce servilletas.....	11
1385	Un manteo de bayeta y un calzoncillo.....	5
1392	Una colcha de algodón de punto.....	7
1414	Falda y chaquetilla de algodón y un vestido de niño ..	7
1416	Chal de lana, dos mantillas de piqué y dos pañales.....	7
1421	Seis camisas de mujer.....	7
1429	Cuatro varas de lana.....	9
1443	Chaqueta y chaleco de paño.....	3
1445	Un tapabocas.....	9
1459	Una mantilla toalla, sábana y dos almohadones.....	13
1462	Funda de jergón, colcha de percal, dos camisetas, dos toallas, cuatro servilletas, justillo y una cubierta de punto .....	7
1467	Una chaquetilla de astracán.....	3
1468	Una mantilla toalla.....	5
1473	Colcha de algodón de punto.....	6
1493	Dos sábanas.....	5
1494	Un mantón de merino.....	9
1497	Falda de lana y blusa de percal.....	5
1508	Una colcha de algodón y falda de sayal.....	7
1563	Chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla.....	5
1581	Un refajo de lana.....	5
1582	Cuatro varas de paño.....	9
1588	Una chaqueta de astracán.....	8
1606	Una sábana y un almohadón.....	3
1611	Un pañuelo brochado, otro idem de seda y dos cortinas.	9
1631	Sábana, manto de merino y dos toallas.....	7
1647	Cuatro varas de pana y dos camisetas.....	5
1669	Una colcha de yute.....	3
1672	Un pantalón de paño.....	4
1704	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	10
1720	Enagua y pantalón de lienzo para niña, toquilla, bufanda y mantel.....	3
1748	Una chaqueta de paño.....	2
1754	Un pañuelo de marila y un manto de lana.....	18
1757	Una colcha de algodón de punto.....	5
1762	Cuatro pañuelos de seda, un pañuelo de merino, dos camisetas, una mantilla piqué, mantilla muletón y pantalón de jerga.....	18
1768	Un tapabocas.....	9
1791	Tres camisas de mujer, pantalón de punto, otro de lienzo y un mantel.....	7
1803	Chaqueta de pana para chico, un pañuelo de seda y un cubre mantillas.....	3
1808	Dos calzoncillos.....	3
1817	Falda y chaquetilla de lana, otra de algodón y un manteo punto.....	9
1821	Dos sábanas, dos almohadones y una toalla.....	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1838	Dos pañuelos de seda .....	3
1851	Una chaqueta de paño .....	2
1856	Una falda de merino .....	5
1926	Sábana, camiseta y una toalla .....	5
1937	Falda de merino, tapete de yute, chaqueta, chaleco y pantalón de paño .....	12
1948	Refajo de muletón, falda de seda, pañuelo de crespón y dos mantillas toalla .....	20
1977	Un corte de paño .....	10
1984	Falda de percal y un calzoncillo .....	3
2006	Una colcha de lana y chaquetilla de merino .....	9
2020	Chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla .....	4
2024	Una sábana, cubre mantillas, diez camisinas y cinco baberos para niño .....	3
2025	Dos refajos de muletón, otro de punto y una sábana .....	2
2026	Una sábana y un mantel .....	5
2070	Diez varas de pana .....	10
2071	Dos camisas de mujer, enagua y dos almohadones .....	5
2091	Tres enaguas, falda y chaquetilla de algodón, toalla y una camisa de mujer .....	10
2103	Mantilla de muletón, mantilla toalla, falda y chaquetilla de seda .....	14
2106	Falda de lana y levita de estameña .....	7
2148	Mantón de lana .....	5
2163	Camisa de mujer, dos almohadones y un mantel .....	3
2168	Sábana, un almohadón y una enagua .....	3
2175	Una blusa de piqué y otra de pañete .....	3
2190	Un abrigo de paño y otro de lana .....	7
2200	Dos cortinones de yute .....	9
2209	Chaqueta y pantalón de paño .....	8
2215	Un calzoncillo y una camisa de hombre .....	3
2247	Falda y chaquetilla de lana .....	5
2260	Dos colchas de algodón de fábrica, un cubre mantillas de piqué y un mantel .....	13
2265	Dos calzoncillos y dos camisetas .....	5
2307	Un pañuelo de merino y una capa de raso para niño .....	7
2320	Una cubierta de yute, sábana, mantón de algodón, un edredón y camiseta y cubierta de punto .....	7
2350	Enagua, refajo de punto, almohadón y blusa de algodón .....	5
2382	Falda de percal y abrigo de jerga .....	5

### DE SEGUNDA SUBASTA.

#### Ropas, etc.

1364	Falda de lana .....	3 50
2253	Falda de percal, mantilla de muletón, pañuelo de seda y una bufanda .....	3 50
2312	Una chaquetilla de paño, falda de percal y toquilla .....	2 50
2374	Una chaqueta y pantalón de paño .....	3 50
2393	Chaqueta y chaleco de paño .....	2 50
2720	Falda y chaquetilla de lana, otra falda de algodón, mantón de lana, abrigo de astracán, enagua, pantalón de lienzo, manteo de punto y un almohadón .....	17
75	Una chaqueta de paño .....	1 50

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 23 de Marzo de 1915.—El Director Gerente de turno, Ignacio M. de Azcoitia.

### SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Publicados en los BOLETINES OFICIALES correspondientes a los días 24 y 26 del corriente los Escalafones de Maestros y Maestras de esta provincia para el bienio de 1915-16, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, se concede un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar a esta Sección.

Palencia 26 de Marzo de 1915.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

### Ayuntamientos.

#### Dueñas.

Don Mauricio Antolín Expósito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante la primera quincena del mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1916, de conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte a cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el art. 45 del

mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, a fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad.

Dueñas 24 de Marzo de 1915.—Mauricio Antolín.

### San Salvador de Cantamuga.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de los mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado.

#### Señores Concejales.

D. Francisco Llorente Villanueva.  
César González Gómez.  
Mariano Martínez Gutiérrez.  
Juan Diez Fresno.  
José Gutiérrez Abad.  
Justo Llorente Diez.  
Honorato Fuente Gutiérrez.

#### Mayores contribuyentes.

D. Claudio Cosío y Soberón.  
José Calvo Llorente.  
Marcelino Cuevas Calvo.  
Francisco Diez Soberón.  
José Diez Calvo.  
Dionisio Fuente Morante.  
Anastasio Gómez Simón.  
Claudio González Cosío.  
Manuel Gómez Martínez.  
Mariano Gutiérrez Abad.  
Santiago Gutiérrez Proaño.  
Demetrio Hueso Expósito.  
Pedro Ibáñez Diez.  
Andrés Llorente Torre.  
Angel Llorente Diez.  
Francisco Llorente Hera.  
Tomás Llorente Diez.  
Antonio Morante Vilda.  
Carlos Mancebo Diez.  
Nicolás Martínez Fernández.  
Pablo Martínez Sebastián.  
Froilán Morante Barrio.  
Tomás Simón Barrio.  
Mariano Marina Calvo.  
Justo Martínez Sebastián.  
Apolinar de Lozar Melero.  
Mariano Diez Pérez.  
Florencio Gómez Simón.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación, en San Salvador a veintidos de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Pedro Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Llorente.

#### Valoria de Aguilar.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad, en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado.

#### Señores Concejales.

D. Lorenzo Fernández Unquera.  
José Rodríguez Mata.  
Valentín Pérez Rodríguez.  
Adrián Sevilla Postigo.  
Eutiquio Miguel García.  
Benicio Gama Benito.

#### Mayores contribuyentes.

D. Martín Sevilla Macho.  
Estanislao Calderón Arenas.  
Miguel Pérez Benito.  
Luciano Cosgaya Martín.

D. Manuel Calderón Arenas.  
Gabriel Millán García.  
Isidro Serrano Alonso.  
Juan Alonso Estébanez.  
Faustino García Martín.  
Constantino González Martín.  
Casto Gama Mencía.  
Ignacio Estébanez Camino.  
Agustín Estébanez Camino.  
Eugenio Martín y Martín.  
Pablo Calderón Arenas.  
Gregorio Mesones Mediavilla.  
Apolinar Ruiz Sánchez.  
Maximiano Bravo Ruiz.  
Lorenzo Martín Aparicio.  
Francisco Cosgaya Izquierdo.  
Miguel Alonso Casado.  
Joaquín Estébanez Camino.  
Pedro Ruiz Menaza.

Santiago Estébanez Rodríguez.  
La lista precedente estuvo expuesta al público hasta el día veinte de Enero último desde el primero, sin que se presentara reclamación alguna contra ella y fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de dicho mes. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del art. 29 de la ley, expido la presente con el visto bueno del Señor Alcalde en Valoria de Aguilar a veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.—Anacleto Calderón.—V.º B.º—Lorenzo Fernández.

#### Lomas.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

#### Señores Concejales.

D. Malaquías de Prado Martínez.  
Lerótino Hervás Payo.  
Mariano Hervás Helguera.  
Félix Caballero Hervás.  
Eleuterio Ortega Ramírez.  
Ruperto del Olmo Ramos.

#### Mayores contribuyentes.

D. Antero Hervás Ortega.  
Práxedes San Martín Mozo.  
Leandro Payo Castrillo.  
Antonino Ramírez Ortega.  
Fulgencio Sánchez Abad.  
Cesáreo Morondo García.  
Teodoro Vicente Merino.  
Lúcio de Prado Ramírez.  
Tadeo Blanco Mozo.  
Antimo Cortés Abad.  
Mariano López Lozano.  
Eliodoro Prieto Sánchez.  
Obdulio Abad Francón.  
Mariano González Benito.  
Agliberto Herrera Paniagua.  
Valeriano Cuesta Rivas.  
José Ortega Burgos.  
Angel de la Granja León.  
Rogelio Cacho Lanchares.  
Inocencio Saldaña García.  
Emiliano Abad Aedo.  
Eutiquiano de Prado Herrera.  
Valeriano Zapatero Castrillo.  
Terenciano de Prado González.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Señor Alcalde, que firmo en Lomas a 26 de Febrero de 1915.—El Secretario, Mariano González.—V.º B.º—El Alcalde, Malaquías de Prado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.